

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
LIQUIDACIÓN DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00025-00

En la fecha de hoy **MARZO-16- 2021**. Se procede por Secretaria a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en Sentencia o Auto **S/N** calendada(o) **27-ENE-2021**

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 cgp	\$1.390.575
Notificaciones	13.800
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 c g p: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 cgp	0000
Total	\$1.404.375

ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro.
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-025-00

Santiago de Cali (V), 17 de marzo de 2021

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **DEMANDADA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19fe2cfb1e93da90183624f6e7cdab0090f159fc839657d1e1a4e75836cbd2ac**

Documento generado en 17/03/2021 11:58:42 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No.885

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00615-00

Santiago de Cali, 17 de marzo de 2021

Mediante memoriales que anteceden, el poderhabiente de la parte solicitante ha pedido que se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos dentro del presente proceso sucesoral.

En ese entendido, sería del caso acceder a la solicitud incoada; no obstante, de la revisión del expediente, el Despacho evidencia que, si bien se surtió el emplazamiento de todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir dentro del asunto de la referencia y se publicó la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que dentro del término de rigor hubiere comparecido persona alguna a notificarse del trámite, aún se encuentra pendiente la designación de curador ad litem para que represente a la mismas dentro del proceso de sucesión intestada de la causante LUZ ADOLIA VALENCIA MALDONADO.

Bajo ese entendido, es menester de esta judicatura, ante la ausencia de comparecencia, proceder al tenor de lo consagrado en el artículo 108 del C.G.P.¹, atendiendo lo dispuesto en auto adiado a 5 de marzo de 2020. Cumplido lo anterior, esta agencia judicial se pronunciará sobre la petición concerniente en fijar fecha para la diligencia de inventarios y avalúos.

En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso², este juzgado, **DISPONE:**

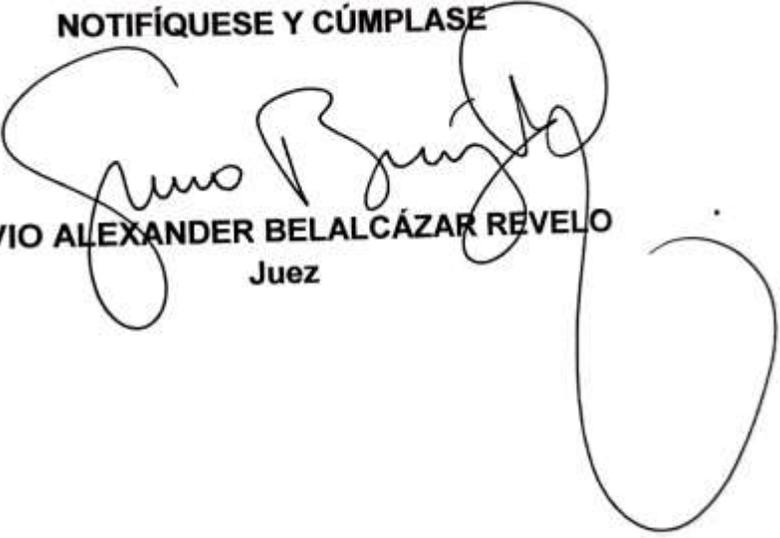
PRIMERO: NOMBRAR como curador ad litem a la abogada LUZ ALEJANDRA FAJARDO SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.550.229 y TP No. 139.976, a quien se puede ubicar en la Avenida 2BN No. 25N-68 de Cali, teléfono: 6081111, correo electrónico: abogado1@toroautos.com, para que represente los intereses de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos a intervenir en el proceso de sucesión intestada de la referencia.

¹ Artículo 108 Código General del Proceso "(...): Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar".

² Artículo 48 num 7. Código General del Proceso. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

SEGUNDO: Comuníquese a la Profesional del Derecho señalada con antelación, sobre la designación realizada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e3b7e1f32d06f279af2c49fa33e2c234b1b6a7cc54e556fc107d363dcf84a81**

Documento generado en 17/03/2021 11:58:42 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 689
76001 4003 030 2020 00440 00

Santiago de Cali, 17 de marzo de 2021

Como quiera que en los archivos N° 10 y 11 reposan los certificados de tradición emitidos por la Secretaría de Movilidad de esta ciudad, donde constan las inscripciones de las medidas cautelares de embargo proferidas por este Juzgado sobre los vehículos de placas HYM 278 e IVM 430 a través del auto interlocutorio N° 4T-401 del 20 de noviembre de 2020 -Archivo N° 2-, los mismos se agregaran al expediente.

En cuanto al vehículo de placas **HYM 278**, en vista que en el certificado de tradición del mencionado vehículo se advierte que figura prenda en favor de BANCOLOMBIA S.A., al tiempo que respecto del vehículo **IVM 430** figura prenda a favor de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., en atención a lo establecido en el artículo 462¹ del C.G.P., se dispondrá la notificación de los acreedor prendarios, con el fin de que haga valer sus créditos respecto de los vehículos citados dentro de los 20 días siguientes a su notificación, según lo estipulado en los artículos 462, 291, 292 y ss. del C.G.P. y demás normas concordantes.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INCORPORAR al expediente para que obren y consten los certificados de tradición de los vehículos de placas HYM 278 e IVM 430 donde se advierten las inscripciones de las medidas cautelares ordenadas por este Despacho.

¹ **“Artículo 462. Citación de acreedores con garantía real**

Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.*

Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente.

En caso de que se haya designado al acreedor curador ad litem, notificado este deber presentar la demanda ante el mismo juez. Para estos efectos, si se trata de prenda sin tenencia servirá de título la copia de la inscripción de aquella en la correspondiente oficina de registro. Si se trata de garantía real hipotecaria el juez, de oficio o a solicitud del curador o de cualquiera de las partes, ordenará por auto que no tendrá recursos, que se libre oficio al notario ante quien se otorgó la escritura de hipoteca, para que expida y entregue al curador ad litem copia auténtica de esta, la cual prestará mérito ejecutivo. Cuando se trate de hipoteca o prenda* abierta, se deberá presentar con la demanda el título ejecutivo cuyo pago se esté garantizando con aquella.*

El curador deberá hacer las diligencias necesarias para informar lo más pronto de la existencia del proceso, al acreedor que represente, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional prevista en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

Cuando de los acreedores notificados con garantía real sobre el mismo bien, unos acumularon sus demandas al proceso en donde se les citó y otros adelantaron ejecución separada ante el mismo juez, quienes hubieren presentado sus demandas en el primero podrán prescindir de su intervención en este, antes del vencimiento del término previsto en el numeral 4 del artículo 468 y solicitar que la actuación correspondiente a sus respectivos créditos se agregue al expediente del segundo proceso para continuar en él su trámite. Lo actuado en el primero conservará su validez.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que efectúe la notificación al acreedor prendario BANCOLOMBIA S.A. con el fin de que haga valer su crédito respecto del vehículo de placas HYM 278 dentro de los 20 días siguientes a su notificación personal, según lo estipulado en los artículos 462, 291, 292 y ss. del C.G.P. y demás normas concordantes.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante que efectúe la notificación al acreedor prendario GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., con el fin de que haga valer su crédito respecto del vehículo de placas IVM 430 dentro de los 20 días siguientes a su notificación personal, según lo estipulado en los artículos 462, 291, 292 y ss. del C.G.P. y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e98d9f3bf2dae13ab64af3ab5347f5c3827847259f16a48e3fae4f75452404b2**

Documento generado en 17/03/2021 11:58:39 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No.

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00004-00

Santiago de Cali (V), 17 de marzo de 2021

De la revisión oficiosa al auto fechado a 10 de marzo de 2021 –archivo Nro. 09-, se percata esta judicatura que en su cuerpo se plasmó como radicación 76001-40-03-030-2021-00024-00, siendo lo correcto **76001-40-03-030-2021-00004-00**; razón por la cual, es oportuno traer a colación que el artículo 286 del Código General del Proceso establece el siguiente tenor respecto de la corrección de errores aritméticos y otros:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

En efecto, teniendo en cuenta la alteración de la radicación descrita, y como quiera que esta influye en la parte resolutive del auto, esta agencia judicial, ciñéndose a lo consagrado por el canon en cita, dispondrá la respectiva corrección en la parte pertinente.

Finalmente, y como quiera que dicho yerro también permeó la notificación por estados de la referida providencia, en tanto se efectuó en el asunto con radicación 76001-40-03-030-2021-00024-00, siendo lo correcto **76001-40-03-030-2021-00004-00**; se dispondrá su corrección por secretaría.

En ese orden de ideas, se **RESUELVE:**

PRIMERO: CORREGIR los apartes del auto fechado a 10 de marzo de 2021 –archivo Nro. 09-, en los que se haya plasmado la radicación 76001-40-03-030-2021-00024-00, quedando para todos los efectos legales la radicación **76001-40-03-030-2021-00004-00.-**

SEGUNDO: ORDENAR CORREGIR por secretaría la notificación por estados del auto fechado a 10 de marzo de 2021 –archivo Nro. 09-, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, dejando las constancias pertinentes en ambos expedientes - radicación 76001-40-03-030-2021-00024-00 y radicación 76001-40-03-030-2021-00004-00.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

LQ

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08d506ffb79aedebfe73adf5b0b4efeb6efa6064c8bd9cb95acc33da64b2158b**

Documento generado en 17/03/2021 11:58:40 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro. 869
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00106-00

Santiago de Cali (V), 17 de marzo de 2021

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que se ha presentado demanda ejecutiva por parte del señor **JAVIER MOYANO VALLEJO** a través de endosatario en procuración en contra de **WILLINTON LUIS ARTEAGA MANRIQUE** y **JUAN CARLOS REYES PATIÑO** allegando como base del recaudo copia digital de la **letra de cambio S/N¹**; misma que una vez revisada por este operador judicial se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores estipulados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tal cartular consagrados en el artículo 671 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –art. 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra el extremo pasivo y a favor de la parte demandante.

No obstante, en relación a los intereses de plazo, habrá de señalarse que el título no tiene fecha de creación, así como tampoco se conoce la fecha de entrega del título para dar aplicación al inciso final del artículo 621 del Código de Comercio, por lo cual esta judicatura se abstendrá de librar orden de apremio por los referidos intereses.

En ese orden, se avizora igualmente que el escrito de demanda y los anexos, reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los contemplados en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P.

En ese sentido, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**
RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **WILLINTON LUIS ARTEAGA MANRIQUE** y **JUAN CARLOS REYES PATIÑO**, y a favor de **JAVIER MOYANO VALLEJO**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

¹ Folio 4 del expediente digital 03Demanda

1. La suma de **DOS MILONES NOVECIENTOS MIL PESOS MDA/CTE (\$2.900.000)**, por concepto del capital insoluto incorporado en la letra de cambio **S/N** allegada como base del recaudo.
 - 1.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **8 de julio de 2018** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Din lugar a librar orden de pago sobre los intereses de plazo solicitados, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de Mínima cuantía y bajo la senda de la Única instancia.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: Reconocer como endosataria del título valor base de ejecución a **GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 29. 345.352 T.P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a63e2703ae312b0695b51819bfb74fa406972920c898381a482933490d1407b**

Documento generado en 17/03/2021 11:58:40 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No. 867
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00111-00

Santiago de Cali (V), 17 de marzo de 2021

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, el **BANCO PICHINCHA S.A.**, a través de su apoderado judicial debidamente constituido instaura demanda ejecutiva en contra de **DIEGO FERNANDO VELASCO PALOMINO**, allegando como base del recaudo copia digital del **PAGARÉ No. 3374715**, que reposa a folio 9 del archivo Nro. 3 del expediente digital¹, del cual una vez revisado por este operador judicial, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor del demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **DIEGO FERNANDO VELASCO PALOMINO**, y a favor del **BANCO PICHINCHA S.A.** ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **VIENTITRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO VEINTE PESOS MDA/CTE (\$23.640.120)** por concepto de capital incorporado en el **PAGARÉ No.3374715**, objeto de ejecución de esta demanda.
 - 1.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **6 de mayo de 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

¹ 03Demanda

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal. -

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso.

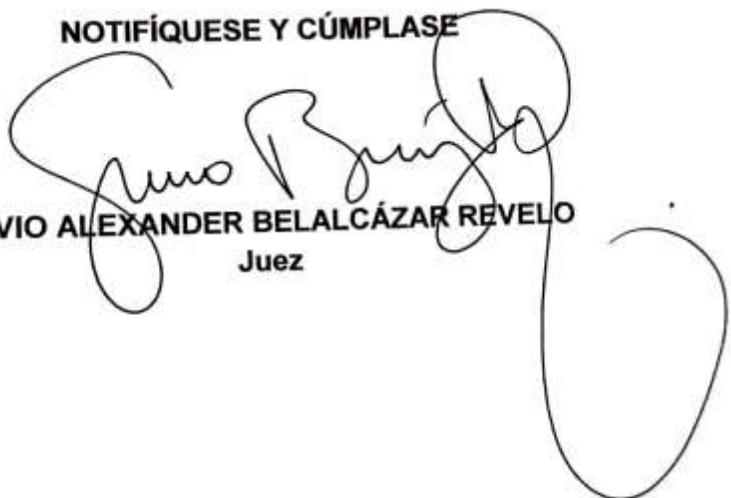
TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de Mínima cuantía y bajo la senda de la Única instancia.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al abogado **EDGAR CAMILO MORENO JORDAN** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.593.669 y T.P. 41573 del C.S. de la J. como apoderado del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido².

SEXTO: ABSTENERSE de reconocer como dependientes judiciales a ANGIE STEPHANIA MICOLTA LOAIZA, MANUEL ALEJANDRO CESPEDES y JUAN CARLOS GONZALEZ PAYAN; quienes no acreditan la calidad de estudiantes de derecho o abogados, al tenor de lo establecido en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con el 123 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

² Folio 2 del expediente digital 03Demanda

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **719110fb5dea85fe38407ba4d5b475fedd680326b92d1784728e43da6a2327be**
Documento generado en 17/03/2021 11:58:40 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 854

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00112-00

Santiago de Cali (V), 17 de marzo de 2021

Correspondió por reparto a este Juzgado la demanda Verbal Sumaria de Restitución de Bien Inmueble Arrendado instaurada por **MULTIGESTION LTDA**, a través de apoderada judicial, en contra de **OSCAR IVAN HENAO FRANCO**.

Así las cosas, tras una revisión exhaustiva del libelo introductor, encuentra el Despacho que subsisten ciertas falencias a saber:

- i) A la luz del artículo 82 del Código General del Proceso, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos “4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*” y “5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*”. En ese sentido, encuentra esta Judicatura que mientras se señala en el hecho QUINTO del libelo de introductor, que el demandado incurrió en mora desde el día 1 de septiembre de 2019; en la pretensión primera, la parte actora señala que pretende la terminación del contrato de arrendamiento, por incumplimiento atribuible a la parte demandada, en el no pago de los cánones de arrendamiento, “*conforme las obligaciones estipuladas en el contrato aludido desde el mes de septiembre de 2020 hasta la fecha de presentación de esta demanda*”. Circunstancia que en efecto se torna ambigua, y por lo cual se torna procedente que la parte actora la esclarezca.
- ii) En el hecho primero del escrito de demanda se señala que entre las partes se celebró un contrato de arrendamiento a fecha 31 de enero de 2019; no obstante, se avizora que el contrato aportado tiene como dicha data el día 31 de enero de 2017¹, por lo que resulta pertinente que la parte actora aclare esta circunstancia.
- iii) No se acreditó el cumplimiento de la carga estipulada en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020², toda vez que la notificación de

¹ Folio 9 del expediente digital 03Demanda

² “(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte**”

radicación de la demanda aportada por la parte actora, se dirigen a JAIME GUZMAN BEJARANO, respecto de quien no se observa alguna pretensión o injerencia dentro del asunto de la referencia.

- iv) Se evidencia que el término del contrato del contrato de arrendamiento aportado culminó el 31 de enero de 2018³, sin que en el libelo introductor se haga alusión a una renovación o prórroga del mismo, por lo que resulta pertinente que la parte actora esclarezca esta circunstancia y lo señale de manera expresa en el escrito de demanda.

Bajo ese panorama, esta agencia judicial al tenor de lo consagrado por el canon 90 del C.G. P. dispondrá la inadmisión de la presente demanda, para que se subsanen las falencias señaladas.

En ese orden de ideas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la respectiva subsanación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)” (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

³ Folio 9 del expediente digital 03Demanda, clausula SEPTIMA del contrato

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f5a67ea8e6af9343e5f918ec203582b9a30304fb582df3114e03f9a5e37e898**

Documento generado en 17/03/2021 11:58:41 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 852

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00115-00

Santiago de Cali (V), 17 de marzo de 2021

Correspondió por reparto a este Juzgado la demanda Verbal Sumaria de Restitución de Bien Inmueble Arrendado instaurada por **ASESORES INMOPACIFICO S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **JULIO CESAR CAICEDO**.

Así las cosas, tras una revisión exhaustiva del libelo introductor, encuentra el Despacho que si bien se aportó un memorial poder¹, el mismo no se acompasa a los requerimientos preceptuados en el artículo 5 del decreto 806 de 2020², en tanto no se observa que el mismo se hubiere conferido mediante mensaje de datos desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales de la entidad³; razón por la cual, emerge la necesidad de que se allegue al proceso un nuevo memorial poder, acatando cabalmente los requerimientos de la disposición normativa antes referida, o si a bien lo tiene, conforme a lo establecido por los artículos 73, 74 y siguientes del C.G.P.

Aunado a ello, no se acreditó el cumplimiento de la carga estipulada en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020⁴, razón por la cual, esta agencia judicial al tenor de lo consagrado por el canon 90 del C.G. P. dispondrá la inadmisión de la presente demanda, para que se subsanen las falencias señaladas.

En ese orden de ideas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

¹ Folio 6 del expediente digital 03Demanda

² **“ARTÍCULO 5o. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.(Negrilla y subrayado fuera de texto).

³ cali@inmopacifico.com .co Folio 22 del expediente digital 03Demanda

⁴ “(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)” (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la respectiva subsanación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c74c89be4942ee68ba11814d7457429076f690d0027536e8c02bcd45fb3f51ca**
Documento generado en 17/03/2021 11:58:41 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 881

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00120-00

Santiago de Cali (V), 17 de marzo de 2021

Correspondió por reparto a este Juzgado la demanda Verbal Sumaria de Restitución de Bien Inmueble Arrendado instaurada por **NOHEMI ALVAREZ DE VICTORIA**, a través de apoderada judicial, en contra de **WILMAR ALFREDO MONTOYA URREGO y ROMAN LUNA**.

Así las cosas, tras una revisión exhaustiva del libelo introductor, encuentra el Despacho que subsisten ciertas falencias a saber:

- i) A la luz del artículo 82 del Código General del Proceso, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos “5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*”. En ese sentido, encuentra esta Judicatura que la parte demandante aduce que el contrato de arrendamiento aportado al plenario se celebró por el término de 1 año contado a partir del 4 de junio de 2019, cuya culminación se entendería el 4 de junio de 2020; empero la parte actora sin hacer alusión en el libelo introductor a una renovación o prórroga del mismo, aduce que los demandados incurrieron en mora por los meses de enero y febrero de 2021, por lo que resulta pertinente que la parte actora esclarezca esta circunstancia y lo señale de manera expresa en el escrito de demanda.
- ii) Se evidencia que en el encabezado del escrito de demanda la parte actora pretende la restitución del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **370-436106**; empero en el hecho primero (1) la parte demandante aduce que el contrato de arrendamiento del bien inmueble sobre el cual se persigue la restitución es el distinguido con folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-42047**; y finalmente, en el escrito del poder a él otorgado, se indica que el inmueble respecto del cual se busca iniciar la presente tramitación corresponde al inmueble identificado con matrícula **No.370-782408**¹, circunstancia que en efecto se torna ambigua y es necesario que sea aclarada y corregida por la parte actora.

¹ Folio 6 del expediente digital 03Demanda

Bajo ese panorama, esta agencia judicial al tenor de lo consagrado por el canon 90 del C.G. P. dispondrá la inadmisión de la presente demanda, para que se subsanen las falencias señaladas.

En ese orden de ideas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la respectiva subsanación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ffe368906186469738c4dd6a76baabdcbec1cc4e5bb6dac762ad7bf9cf6b648**

Documento generado en 17/03/2021 11:58:41 AM